

Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Castro-Urdiales. Plaza nº 2
Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14)
0000422/2025

Nicolás Torre, 8. Castro Urdiales Castro-Urdiales Tfno: 942861774 Fax: 942872931

SENTENCIA nº 000041/2026

En Castro-Urdiales, a 25 de marzo del 2026.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. Pedro Doria Sevigne, Magistrado-Juez del Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Castro-Urdiales. Plaza nº 2 de Castro-Urdiales y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14) nº 0000422/2025 seguidos ante este Juzgado, a instancia de MARIA representado por el Procurador D./Dña. Ana María Álvarez Murias y asistido por el Letrado D./Dña. JOSE EDUARDO RODRIGUEZ DE BRUJON FERNANDEZ contra UNICAJA BANCO SA Representado por el Procurador Beatriz Ruenes Cabrillo y defendido por el Letrado D./Dña. ALEJANDRA SEVARES CARAS sobre Contratos bancarios.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La Procuradora doña Ana María Álvarez Murias, en nombre y representación de doña María, el día 2 de abril de 2025, presentó DEMANDA DE JUICIO VERBAL contra la entidad UNICAJA BANCO S.A.

SEGUNDO. - Admitida a trámite en virtud de DECRETO de 26 de agosto de 2025, se confirió traslado a la entidad demandada para su contestación dentro de los 10 días siguientes al de su notificación.

TERCERO. – La Procuradora doña Beatriz Ruenes Cabrillo, en nombre y representación de la entidad UNICAJA BANCO S.A., presentó escrito de CONTESTACIÓN a la demanda en fecha 16 de septiembre de 2025, admitido a trámite por medio de DILIGENCIA DE ORDENACIÓN de 18 de

marzo de 2025 y no habiéndose solicitado la celebración de vista quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En su escrito de contestación a la demanda la parte demandada se allana parcialmente a la demanda presentada por la parte actora respecto de la nulidad de la cláusula de “comisión por reclamación de posiciones deudoras” así como a la restitución de las cantidades solicitadas en concepto de comisión por reclamación de posiciones deudoras e intereses. De esta manera, los hechos controvertidos en el presente procedimiento son la nulidad de la cláusula de comisión de apertura y de tratamiento de datos y, en su caso, las consecuencias y efectos que ha de tener dicha declaración.

SEGUNDO. – **Sobre la nulidad de la comisión de apertura.**

La parte demandante solicita la declaración de nulidad de la cláusula de comisión por de apertura y alega, en síntesis, que se trata de una cláusula que no responde a la efectiva prestación de un servicio por parte de la entidad financiera, tratándose de una comisión arbitraria, impuesta unilateralmente por la entidad demandada.

La parte demandada, por su lado, se opone a dicha declaración y alega, en síntesis, que se trata de una cláusula que supera el control de transparencia e incorporación.

Para resolver la cuestión planteada procede traer a colación lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de marzo de 2023 que ha declarado que: *“22 Según las explicaciones del órgano jurisdiccional remitente y el tenor de la primera cuestión prejudicial, la comisión de apertura cubre la retribución de los servicios relacionados con el estudio, la concesión o la tramitación del préstamo o crédito u otros servicios similares inherentes a la actividad del prestamista ocasionada por la concesión del préstamo o crédito.*

23 Pues bien, habida cuenta de la obligación de interpretar de manera estricta el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, no puede considerarse que la obligación de retribuir los mencionados servicios forme parte de los compromisos principales que resultan de un contrato de crédito, según los identifica la jurisprudencia que se ha recordado en el apartado 18 de la presente sentencia, es decir, por un lado, la puesta a disposición de una cantidad de dinero por parte del prestamista y, por otro, el reembolso de esa cantidad, por regla general con intereses, en los plazos previstos. En efecto, resultaría contrario a dicha obligación de interpretación estricta incluir en el concepto de «objeto principal del contrato» todas las prestaciones que simplemente están relacionadas con el propio objeto principal y que, por ello, son de carácter accesorio, a los

efectos de la jurisprudencia que se ha recordado en el apartado 17 de la presente sentencia.

24 Habida cuenta de los motivos anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que, a la vista de la normativa nacional que preceptúa que la comisión de apertura retribuye los servicios relacionados con el estudio, la concesión o la tramitación del préstamo o crédito hipotecario u otros servicios similares, considera que la cláusula que establece esa comisión forma parte del «objeto principal del contrato» a efectos de dicha disposición, por entender que tal comisión constituye una de las partidas principales del precio.”

Asimismo, en relación con el carácter claro y comprensible de la cláusula de comisión de apertura ha declarado que “33. Es jurisprudencia asentada que el carácter claro y comprensible de la cláusula objeto del litigio principal debe ser examinado por el órgano jurisdiccional remitente a la vista de todos los aspectos de hecho pertinentes, entre los que se cuentan la publicidad y la información ofrecidas por el prestamista en el contexto de la negociación de un contrato de préstamo, y teniendo en cuenta el nivel de atención que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (sentencia de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578, apartado 68 y jurisprudencia citada). (...)

39.Por lo que atañe a la valoración del carácter claro y comprensible de tal cláusula, la jurisprudencia que se ha recordado en los apartados 31a 33 de la presente sentencia indica que el juez competente deberá comprobar, a la vista de todos los elementos de hecho pertinentes, que el prestatario está en condiciones de evaluar las consecuencias económicas que se deriven para él de dicha cláusula, entender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en ella y verificar que no hay solapamiento entre los distintos gastos previstos en el contrato o entre los servicios que estos retribuyen.

40En esa valoración deben tomarse en consideración, en particular, de acuerdo con la jurisprudencia que se ha recordado en el apartado 33 de la presente sentencia, el tenor de la cláusula examinada, la información ofrecida por la entidad financiera al prestatario, incluida la que esté obligada a ofrecer conforme a la normativa nacional pertinente, y la publicidad que dicha entidad realice en relación con el tipo de contrato suscrito, todo ello teniendo en cuenta el nivel de atención que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. (...)

42. En segundo lugar, la información obligatoria que la entidad financiera deba dar al potencial prestatario de acuerdo con la normativa

Firmado por:
Pedro Doria Sevigne,
María Beatriz DíazGarcía

Fecha: 25/03/2026 19:07

Doc.garantizadoconfirmación:URLverificación:http
s://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html

CSV: 3902041002-7b7432752e950cfe6a65632c6e7b846c2AuMyAQ==

nacional es un elemento pertinente para la valoración del carácter claro y comprensible, al igual que lo es, con carácter general, la información dada por dicha entidad al prestatario en el contexto de la negociación de un contrato sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de la celebración de dicho contrato. En efecto, tal información tiene una importancia fundamental para el consumidor, pues en función, principalmente, de ella decide si desea quedar vinculado contractualmente adhiriéndose a las condiciones redactadas de antemano por el profesional (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 70).

43 En tercer lugar, debe tomarse asimismo en consideración, como informaciónofrecidaporelprestamistaenelcontextodelanegociacióndel contrato, la publicidad de la entidad financiera en relación con el tipo de contrato suscrito (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 74, y de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, EU:C:2019:820, apartado 44).

44 En cuarto lugar, para valorar el carácter claro y comprensible de una cláusula de comisión de apertura, puede tomarse en consideración la especial atención que el consumidor medio presta a una cláusula de este tipo en la medida en que esta estipula el pago íntegro de una cantidad sustancial desde el momento de la concesión del préstamo o crédito. De acuerdo con la jurisprudencia que se ha recordado en el apartado 33 de la presente sentencia, en efecto, procede tener en cuenta, en esa valoración, el nivel de atención que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

45 Por último, por lo que respecta, en quinto lugar, a la característica consistente en que la redacción, ubicación y estructura de una cláusula permitan apreciar que constituye un elemento esencial del contrato, ha de observarse que, habida cuenta de la respuesta a la primera cuestión prejudicial, de la que resulta que, en principio, una cláusula como la controvertida en el litigio principal no es un elemento esencial del contrato de préstamo hipotecario, tal característica corresponde a una hipótesis inexacta, de modo que no puede ser un elemento pertinente en el litigio principal.

46 En cambio, la ubicación y estructura de la cláusula en cuestión permiten constatar si constituye un elemento importante del contrato, pues esos elementos permitirán que el prestatario evalúe las consecuencias económicas que se deriven para él de esa cláusula.

47 *Habida cuenta de los motivos anteriores, ha de responderse a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 5 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, para valorar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que estipula el pago por el prestatario de una comisión de apertura, el juez competente deberá comprobar, a la vista de todos los elementos de hecho pertinentes, que el prestatario está en condiciones de evaluar las consecuencias económicas que se derivan para él de dicha cláusula, entender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en ella y verificar que no hay solapamiento entre los distintos gastos previstos en el contrato o entre los servicios que estos retribuyen.”*

Por otro lado, en relación, con la abusividad de la citada cláusula la mencionada sentencia señala que: “ 49. Según reiterada jurisprudencia, la competencia del Tribunal de Justicia comprende la interpretación del concepto de «cláusula abusiva», al que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, y los criterios que el juez nacional puede o debe aplicar a examinar una cláusula contractual a la luz de las disposiciones de dicha Directiva, entendiéndose que incumbe a dicho juez pronunciarse, teniendo en cuenta esos criterios, sobre la calificación concreta de una cláusula contractual determinada en función de las circunstancias propias del caso. De ello se desprende que el Tribunal de Justicia debe limitarse a dar al órgano jurisdiccional remitente indicaciones que este debe tener en cuenta para apreciar el carácter abusivo de la cláusula de que se trate (sentencia de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578, apartado 73).

50 *En lo que se refiere al cumplimiento de las exigencias de la buena fe, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, debe señalarse que, en atención al decimosexto considerando de esta, el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, podía esperar razonablemente que este aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual (sentencia de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578, apartado 74).*

51 *En cuanto a la existencia de un posible desequilibrio importante, su examen no puede limitarse a una apreciación económica de naturaleza cuantitativa que se base en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que esa cláusula pone a cargo del consumidor, por otro. En efecto, un desequilibrio importante solamente puede resultar de un menoscabo suficientemente grave de la situación jurídica en la que el consumidor se encuentre, como parte en el contrato considerado, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere dicho contrato, de un*

obstáculo al ejercicio de estos derechos de una imposición al consumidor de una obligación adicional no prevista por las normas nacionales (sentencia de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, EU:C:2019:820, apartado 51). (...)

58. A tal respecto, por lo que respecta a cláusulas de contratos de préstamo que se refieren a comisiones también previstas por el Derecho nacional, el Tribunal de Justicia aplicó esos criterios en el apartado 55 de la sentencia de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank (C-621/17, EU:C:2019:820), al declarar que, a menos que no pueda considerarse razonablemente que los servicios proporcionados como contrapartida se prestan en el ámbito de la gestión o del desembolso del préstamo, o que los importes que debe abonar el consumidor en concepto de dichos gastos y dicha comisión sean desproporcionados a la vista del importe del préstamo, no parece, sin perjuicio de la comprobación que deberá efectuar el juez competente, que dichas cláusulas incidan negativamente en la posición jurídica en la que el Derecho nacional sitúa al consumidor.

59 Por esos mismos motivos, una cláusula contractual regulada por el Derecho nacional que establece una comisión de apertura, comisión que tiene por objeto la remuneración de servicios relacionados con el estudio, el diseño y la tramitación singularizada de una solicitud de préstamo o crédito hipotecario, los cuales son necesarios para su concesión, no parece, sin perjuicio de la comprobación que deberá efectuar el juez competente, que pueda incidir negativamente en la posición jurídica en la que el Derecho nacional sitúa al consumidor, a menos que no pueda considerarse razonablemente que los servicios proporcionados como contrapartida se prestan en el ámbito de las prestaciones antes descritas o que el importe que debe abonar el consumidor en concepto de dicha comisión sea desproporcionado en relación con el importe del préstamo.

60 Procede puntualizar asimismo que sería contraria al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 una jurisprudencia nacional de la que se desprendera que no cabe en ningún caso considerar abusiva una cláusula que establezca una comisión de apertura por el mero hecho de que tenga por objeto servicios inherentes a la actividad de la entidad prestamista ocasionada por la concesión del préstamo y previstos en la normativa nacional. En efecto, esa jurisprudencia limitaría la facultad de los tribunales nacionales de llevar a cabo, de oficio en su caso, el examen, de acuerdo con esa disposición, de la potencial abusividad de las cláusulas en cuestión y, por consiguiente, no garantizaría un efecto pleno de los preceptos establecidos por la Directiva.

61 Habida cuenta de los motivos anteriores, el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una jurisprudencia nacional que considere que una cláusula contractual

que, de acuerdo con la normativa nacional pertinente, estipula el pago por el prestatario de una comisión de apertura, cuyo destino es remunerar los servicios relacionados con el estudio, el diseño y la tramitación singularizada de una solicitud de préstamo o crédito hipotecario, puede, en su caso, no causar, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que derivan del contrato, con la condición de que la posible existencia de dicho desequilibrio sea objeto de un control efectivo por el juez competente de conformidad con los criterios señalados de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.”

Es decir, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea parte de que la comisión de apertura no es abusiva, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional competente pueda comprobar que: a) no pueda considerarse razonablemente que los servicios proporcionados como contrapartida se prestan en el ámbito de las prestaciones antes descritas o bien b) que el importe que debe abonar el consumidor en concepto de dicha comisión sea desproporcionado en relación con el importe del préstamo.

Asimismo a la vista de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se dictó por el Tribunal Supremo la sentencia 816/2023, de 29 de mayo, que ha declarado que: “ A continuación, la STJUE especifica cuáles son los elementos que debe comprobar el juez nacional para concluir que la cláusula que establece la comisión de apertura de un préstamo o crédito hipotecario es clara y comprensible, en cuanto a sus consecuencias jurídicas y económicas, como requisito previo de transparencia para su licitud:

(i) Evaluar las consecuencias económicas que se derivan para el consumidor de dicha cláusula, lo que conllevará que pueda entender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en ella.

(ii) Verificar que no haya solapamiento entre los distintos gastos previstos en el contrato o entre los servicios que estos retribuyen.

(iii) Comprobar que la entidad financiera ha suministrado la información obligatoria conforme a la normativa nacional y si la ha incluido en su oferta o publicidad previa en relación con el tipo de contrato suscrito

(iv) Valorar la especial atención que el consumidor medio presta a una cláusula de este tipo, en la medida en que estipula el pago íntegro de una cantidad sustancial desde el momento de la concesión del préstamo o crédito.

3.- A fin de constatar tales elementos, la STJUE facilita diversos instrumentos de comprobación:

(i) A los efectos de que el prestatario pueda ser consciente de la carga económica de la comisión de apertura, el prestamista no tiene obligación de precisar en el contrato la naturaleza de todos los servicios proporcionados como contrapartida de la comisión de apertura, pero la

naturaleza de tales servicios debe poder entenderse razonablemente o deducirse del contrato en su conjunto (apartado 32).

(ii) En concordancia con el control de transparencia que se realiza respecto de otras cláusulas contractuales, conforme a la propia jurisprudencia del TJUE, ha de darse especial relevancia a la información que la entidad financiera debe ofrecer preceptivamente conforme a la normativa nacional, como la publicidad ofrecida sobre esa modalidad contractual (apartados 42 y 43). Más específicamente, el apartado 35 precisa:

«[i]ncumbe al juez nacional comprobar si la entidad financiera ha comunicado al consumidor elementos suficientes para que este adquiera conocimiento del contenido y del funcionamiento de la cláusula que le impone el pago de la comisión de apertura, así como de su función dentro del contrato de préstamo. De este modo, el consumidor tendrá conocimiento de los motivos que justifican la retribución correspondiente a esta comisión (véase, por analogía, la sentencia de 26 de febrero de 2015, Matei, C-143/13, EU:C:2015:127, apartado 77) y podrá, así, valorar el alcance de su compromiso y, en particular, el coste total de dicho contrato».

(iii) De dicha información, el juez debe poder deducir que el prestatario está en condiciones de evaluar las consecuencias económicas derivadas de la cláusula y de entender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida.

(iv) También ha de valorarse la ubicación y estructura de la cláusula en el contrato (apartado 46).

4.- A su vez, a efectos de examinar la posible abusividad de la condición general, el TJUE considera:

(i) Respecto de la buena fe, que debe comprobarse que el prestamista tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, podía esperar razonablemente que este aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual (apartado 50).

(ii) Respecto del desequilibrio importante, que no cabe afirmar que una cláusula que establezca una comisión de apertura en un préstamo o crédito hipotecario no respete en todo caso el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes que derivan del contrato, sino que habrá que valorar que el coste no sea desproporcionado en relación con el importe del préstamo o que los servicios que se retribuyen con esta comisión no estén ya incluidos en otros conceptos cobrados al consumidor (apartados 51, 58 y 59).

5.- Es decir, en cuanto al control de contenido el Tribunal de Justicia parte de que la comisión de apertura no es per se abusiva, sin perjuicio de que el tribunal nacional competente deba comprobar que: (i) no pueda considerarse razonablemente que los servicios proporcionados como contrapartida se prestan en el ámbito de las prestaciones antes descritas; o

(ii) que el importe que debe abonar el consumidor en concepto de dicha comisión sea desproporcionado en relación con el importe del préstamo.”

En el presente procedimiento, hemos de considerar que la comisión de apertura que se incluye en la escritura pública de 17 de septiembre de 2004 se ajusta la normativa nacional de transparencia bancaria ya que, por un lado, ha de ser considerada como clara en su dicción así como fácilmente comprensible al recoger un gasto que se derivara de una sola vez, conociéndose con anterioridad, no solo la forma de cálculo de la misma, sino precisamente, con dicha forma de cálculo, el importe de la comisión de apertura.

Además, no existe solapamiento de comisiones por el mismo concepto, ya que del examen de la escritura no consta que por las gestiones que efectivamente se anudan al cobro de la comisión de apertura se cobre cualquier otro tipo de cantidad que no sea la expresamente prevista por la comisión de apertura, sin perjuicio de que aparezcan cualesquiera otras comisiones por otros conceptos

Por último, respecto a la proporcionalidad del importe, con las cautelas que supone examinar este requisito sin incurrir en un control de precio, no parece que la comisión de un 0.5% del capital resultante de la concesión configure como desproporcionado, según el coste medio de comisiones de apertura en España que el propio Tribunal Supremo indica, es decir, entre el 0.25% y el 1.5%, sin que supere ese límite fijado por el Tribunal Supremo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto procede desestimar la pretensión planteada por la parte actora en lo relativo a la declaración de nulidad de la comisión de apertura de la escritura pública de 17 de septiembre de 2004.

TERCERO.-Sobre la nulidad de la cláusula de tratamiento de datos.

La parte demandante solicita la declaración de nulidad de la cláusula de tratamiento de datos y alega, en síntesis, que la demandante no fue debidamente informada sobre la finalidad concreta del tratamiento de datos.

La parte demandada, por su lado, se opone a dicha declaración y alega, en síntesis, que la finalidad de la cláusula es legítima.

Para resolver la cuestión planteada procede traer a colación lo dispuesto en el art. 5 de la Ley de Protección de Datos en vigor en el momento en el que se suscribió el préstamo hipotecario, que señalaba que: “ 1. Los afectados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

e) De la identidad y dirección del responsable del fichero.

2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.

3. No será necesaria la información a que se refiere el apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.”

Pues bien, de la lectura de la cláusula cuestionada no se puede desprender la eventual nulidad de la misma dado que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 5 antes mencionado, sin que, en ningún momento, la cláusula cuestionada imponga la autorización para la realización de perfiles determinado, limitándose a cumplir con lo señalado por la legislación en todos sus términos. Por otro lado, la misma se encuentra inserta en una escritura pública, firmada ante notario, adecuadamente redactada, siendo la dicción clara por lo que no existen dudas sobre el eventual consentimiento de la denunciante, pudiendo la misma entender que es lo que se encontraba firmando.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto procede desestimar la solicitud de nulidad de la cláusula de tratamiento de datos efectuada por la demandante.

CUARTO.-Procede la imposición del interés legal y moratorio a tenor de lo establecido en el artículo 1.108 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de pago de cada uno de los pagos indebidos.

QUINTO. - En virtud de lo dispuesto en el artículo 394 LEC y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 16 de julio de 2020, ante la estimación parcial de la demanda y consiguiente nulidad de diversas cláusulas, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la representación legal de doña MARIA frente a la entidad **UNICAJA BANCO S.A.** , y debo **declarar Y DECLARO** la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudora de la escritura de préstamo de 17 de septiembre de 2004 suscrita ante el notario don Juan Ignacio Gómez a Villa con número de protocolo 2350 y **CONDENO** a la demandada a abonar a la actora las cantidades indebidamente cobradas en virtud de este concepto, más los intereses legales desde el momento de su efectivo abono y hasta el dictado de la presente resolución.

Se **DESESTIMA** la pretensión relativa a la declaración de nulidad de la cláusula de comisión de apertura y la cláusula de tratamiento de datos.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Efectúese el oportuno mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la presente resolución.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este Tribunal, por escrito, en plazo de **VEINTE DIAS** contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que ,al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº 1662000000042225 con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.